

por exportaciones, previamente realizadas, de condensadores eléctricos fijos de diversos tipos, comprendidos en las Partidas arancelarias 85.18.A-1 y A-2.

2.º A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos exportados de condensadores eléctricos, fijos, podrán importarse, con franquicia arancelaria, noventa y nueve kilogramos con quinientos setenta gramos (99,570 kilogramos) de folios de plástico, tipo poliéster lineal, de los espesores y anchos anteriormente consignados.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 24,24 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No hay subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 18 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de agosto de 1969 por la que se concede a «Elaborados Metálicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachín de acero fino al carbono, por exportaciones previamente realizadas de alambres de acero fino al carbono.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elaborados Metálicos, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachín de acero fino al carbono, por exportaciones, previamente realizadas, de alambres de acero fino al carbono

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Elaborados Metálicos, S. A.», domiciliada en La Coruña, zona industrial «La Grela», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fermachín de acero fino al carbono, de diámetros comprendidos entre 12 y 5,5 milímetros (P. A. 73.15.A.3.b), por exportaciones, previamente realizadas, de alambres de acero fino al carbono, de diámetros comprendidos entre 2,5 y 8 milímetros (P. A. 73.15.A.7 a y b).

2.º A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos de alambre previamente exportados, podrán importarse ciento cuatro kilogramos con ciento cincuenta gramos (104,150 kilogramos) de fermachín.

Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el 1,80 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 2,19 por 100 de dicha materia prima, que adeudarán los derechos aran-

celarios que les corresponda por la F. A. 73.03.A.2.b., conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de agosto de 1969 por la que se concede a «Tubos del Nervión, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes cuadrados («blooms») de acero efervescente o semicalmado, por exportaciones previamente realizadas de tubos de acero sin soldadura, aleados y sin alea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos del Nervión, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de desbastes cuadrados («blooms») de acero efervescente o semicalmado, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de tubos de acero sin soldadura, aleados y sin alea,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Tubos del Nervión, S. A.», de Amurrio (Alava), el régimen de importación con franquicia arancelaria de desbastes cuadrados («blooms») de acero efervescente o semicalmado, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tubos de acero sin soldadura, aleados y sin alea.

2.º A efectos contables, se establece que

Por cada cien kilogramos de tubos de acero exportados, podrán importarse, con franquicia arancelaria, ciento cuarenta kilogramos de «blooms», de las características indicadas.

Se consideran mermas el 4,5 por 100 de la materia prima importada y, subproductos aprovechables, el 2,07 por 100, que adeudarán por la Partida arancelaria 73.03.A.2.b.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 23 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de agosto de 1969 sobre concesión a la firma «Textil Casals, S. A.», del régimen de reposición para la importación de lanas y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Textil Casals, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas, por exportaciones de hilados y tejidos de lana, y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Textil Casals, S. A.», con domicilio en San Lorenzo, 22, Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base, lavada o peinada en seco; lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y tejidas, peinadas, en fioca o en cable, como reposición de exportaciones, previamente realizadas, de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana, se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer, se efectuará de acuerdo con los siguientes:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas, de poliéster y acrílicas exportados, o utilizados en la fabricación de hilados o tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tejidas, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas crudas, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en fioca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la fabricación de los tejidos, será la que figure en los escandajos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de julio de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden, también darán derecho a reposición, siempre que

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se hayan hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición, concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre de 1962, y nor-

mas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCION de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica tercera relación de plantas fundidoras de tocino designadas por esta Comisaria para la prestación de servicios desde el 1 de agosto de 1969 al 31 de marzo de 1970, ajustada a las bases del 3 de julio próximo pasado.

Planta: «Industrias Cárnicas Gerunda», Localidad y provincia: Gerona. Fusión diaria concertada: 5 toneladas.

Planta: «Industrias Ganaderas Andaluzas, S. A.» (INDUGASA). Localidad y provincia: Carmona (Sevilla). Fusión diaria concertada: 5 toneladas.

Madrid, 27 de agosto de 1969.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 8 al 14 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,609	69,819
1 dirham (2)	13,779	13,821

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 218 de este Instituto)

Madrid, 8 de septiembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 8 al 14 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,53	69,88
billete pequeño (2)	69,39	69,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.